



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2017-00083-01 P.T. No. 20.400

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE LUZ MARINA MÁRQUEZ DE ALVAREZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE JULIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD** la sentencia proferida el día 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a COLPENSIONES a favor de la demandante; fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy doce (12) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54 001 31 05 001 2017 00083 00

Partida Tribunal: 20400

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: LUZ MARINA MARQUEZ DE ALVAREZ

Demandadas: COLPENSIONES - JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN - MINISTERIO DE HACENDA Y CREDITO PÚBLICO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - UGPP - NOTARIA 4 DEL CIRCULO CUCUTA

Tema: Pensión vejez – Régimen de transición

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, **cuatro (04)** de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación presentados por las parte demandante y la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida el día 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54 001 31 05 001 2017 00083 00 y Partida de este Tribunal Superior No. 20400 promovido por la señora LUZ MARINA MARQUEZ DE ÁLVAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - UGPP - NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral para que se **DECLARE** la existencia de una relación de carácter laboral con la NOTARÍA CUARTA EL CÍRCULO DE CÚCUTA en calidad de empleador, en el periodo comprendido entre el 18 de septiembre del 1980 hasta el 08 de febrero de 1995; en consecuencia, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el

22 de diciembre de 2011, al pago del retroactivo pensional, a CONDENAR a la NOTARÍA CUARTA al pago de los daños y perjuicios por no expedir las certificaciones laborales y tiempo laborado, al pago de la sanción moratoria a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a la indexación de las sumas debidas, al uso de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

II. HECHOS

La demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que prestó sus servicios para diferentes entidades, entre estas, a la demandada Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta entre el 18 de septiembre de 1980 hasta el 28 de febrero de 1995, para un total de 765 semanas de cotización que al contabilizarlo con los demás, arrojaría la suma de 1283.44 semanas, cobijándola el artículo 36 del régimen de transición ya que al 1° de abril de 1994 tenía 38 años de edad y 500 semanas de cotización.
2. Que el día 4 de noviembre de 2011 solicitó el pago de la pensión de vejez, ya que desde el 22 de diciembre de dicha anualidad cumplió los 55 años de edad.
3. Que los aportes por parte de la demandada Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta fueron realizado en la Caja de Previsión Social y al ser solicitados no fueron certificados.
4. Que presentó derecho de petición a la UGPP el 23 de enero de 2012 quien manifestó que no se reportaban aportes a dicha entidad.
5. Que ha solicitado en varias oportunidades la certificación de los años de servicio prestados y no ha logrado obtener resultados para su respectiva contabilización.
6. Que COLPENSIONES negó el reconocimiento mediante resolución No. GNR 149125 del 21 de mayo de 2015.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda, las accionadas dieron formal contestación a la misma de la siguiente manera:

COLPENSIONES a través de su apoderada judicial contestó la demanda, aceptando algunos hechos y se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, manifestando que la demandante no cumple los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez dispuestos en la Ley 71 de 1988, porque para el 31 de julio de 2010 no reunía las 1000 semanas de cotización exigidas según el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que, se

encuentra sometida a cumplir con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Propuso como excepciones de fondo la indebida notificación, la inexistencia de la obligación, la prescripción, el cobro de lo no debido, la falta de título y causa, la improcedencia de los intereses moratorios y la genérica (fls.55- 81).

LA NOTARÍA CUARTO DEL CIRCULO DE CÚCUTA a través de su apoderado judicial contestó la demanda manifestando que no le constan los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones, alegando que nunca trabajó con la demandante, por cuanto para la fecha se encontraba el anterior funcionario; propuso como excepción de fondo la inexistencia de la obligación.

LA UGPP a través de su apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Propuso como excepciones de fondo, la prescripción, la falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de la obligación.

El señor **JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUÍN** a través de su apoderado judicial, contestó la demanda, alegando que no le constan los hechos, que nunca actuó como empleador de la demandante; sin embargo, señaló que debido a que trabajó un periodo en la Notaría Cuarta y por el Parentesco con el antiguo notario cuarto, le consta que la demandante sí prestó sus servicios personalmente, desconociendo el periodo exacto y también que el notario JAIME GONZALEZ PEÑARANDA les cancelaba a todos los trabajadores los derechos laborales y les hacía los aportes a la seguridad social, siendo forzosamente vinculados a CAJANAL.

Que, a pesar de no constarle el hecho del requerimiento a COLPENSIONES, dicha entidad cuenta con una prueba sumaria que le permite contabilizar los tiempos de servicio prestados por la accionante para reconocerle la pensión.

Propuso como excepciones de fondo, la prescripción, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación, la responsabilidad de las administradoras de pensiones de contar con la información de los aportes sin exponer a los afiliados a cargas imposibles de soportar.

La señora **CLARA Y CLAUDIA GONZALEZ MARROQUÍN** a través de CURADOR AD LITEM, manifiesta que no le constan los hechos y no acepta ni se opone a las pretensiones.

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través de su apoderada judicial contestó la demanda manifestando que no le constan los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones; indicó que esa Entidad no tiene la función de establecer la prestación a la que tiene derecho la demandante; que esta es una facultad exclusiva de la Administradora de Pensiones a la cual está afiliada la demandante, es decir, Colpensiones, la

cual debe verificar si la demandante cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión solicitada.

Concluyó que la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es innecesaria e inconveniente, ya que no existen argumentos que justifiquen su participación en este proceso.

Como de fondo, propuso las excepciones que denominó LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO NO CUMPLE FUNCIONES DE ADMINISTRADORA DE PENSIONES y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a través de su apoderado judicial contestó la demanda manifestando que no le constan los hechos y que como las pretensiones no van dirigidas en su contra las mismas deberán prosperar en caso de resultar probadas, no propuso excepciones.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 10 de marzo de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR QUE LA DEMANDANTE DE LUZ, MARINA MARQUEZ DE ÁLVAREZ, LABORÓ EN LA NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, SIENDO SU EMPLEADOR EL NOTARIO DE LA ÉPOCA, JAIME GONZÁLEZ PEÑARANDA, DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 18/09/1980 AL 28/02/1995. CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN.

DECLARAR QUE DENTRO DE DICHO PERIODO, LA DEMANDANTE LUZ MARINA MARQUEZ DE ÁLVAREZ Y SU EMPLEADOR, JAIME GONZÁLEZ PEÑARANDA, COTIZÓ RUBRO PENSIÓN ANTE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, PERIODO 18/09/1980 AL 28/02/1995, UN TOTAL DE 743 SEMANAS DE COTIZACIÓN, CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN.

TERCERO: DECLARAR QUE LA DEMANDANTE LUZ MARINA MARQUEZ DE ÁLVAREZ ES BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 36 LEY 100 DE 1993, CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE

CUARTO: ORDENARÁ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RECONOCER PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA DEMANDANTE, TENIENDO EN CUENTA EL NÚMERO DE 743 SEMANAS COTIZADAS ANTE CAJANAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDE EN LA SENTENCIA. DEBIENDO REALIZAR LOS DILIGENCIAMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA UGPP DE SU BONO PENSIONAL Y A SU VEZ LA UGPP DAR RESPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, PARA QUE SE PROCEDA AL RECONOCIMIENTO DE LA

PENSIÓN A PARTIR DE DICIEMBRE 22 DEL AÑO 2011, COMO QUEDO ESTABLECIDO EN LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, NI LAS DEMÁS PROPUESTAS POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA RESPECTO DE JAIME GONZALEZ MARROQUIN Y DE LOS DEMÁS HEREDEROS DE JAIME GONZALEZ MARROQUIN, RUBEN DARIO GALVIS COMO NOTARIO DE LA NOTARIA 4 DE CUCUTA, ABSOLVIÉNDOLO DE TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA.

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

ADICION A LA SENTENCIA: SOBRE LAS MESADAS A RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DE LA DEMANDANTE, SE DEBERÁ RECONOCER INTERESES DE MORA CONFORME AL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Como fundamentos de su decisión, el A quo señaló que conforme al análisis de las pruebas obrantes al plenario, la demandante logró demostrar que había prestado sus servicios a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta entre el 18 de septiembre de 1980 al 28 de febrero de 1995, esto es, 14 años, 5 meses y 11 días, tiempo en el cual, según las visitas que realizó la SUPERINTENDENCIA DEE NOTARIADO Y REGISTRO, todos los empleados estaban afiliados a CAJANAL y FONPRENOR; que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y **reúne los requisitos de la Ley 71 de 1998 para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES**, administradora que deberá realizar las gestiones administrativas para obtener el bono pensional de la UGPP.

Que ante la inexistencia de pruebas para determinar la cuantía de la mesada pensional, ordenó a COLPENSIONES a realizar la respectiva liquidación.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

La entidad demandada **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, argumentando que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la ley 71 de 1998 para el reconocimiento de la pensión de vejez, que debido a los constantes cambios normativos en la materia de pensiones, es necesario determinar la norma vigente al momento en que se cumplan los requisitos de cotización.

Que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 determina las edades y condiciones para acceder a la pensión de vejez; además, la Ley 71 de 1998 establece requisitos específicos para ciertos empleados y trabajadores. El Gobierno reglamentará los términos y condiciones para el

reconocimiento y pago de las prestaciones. La fecha de disfrute y causación de la pensión se determina según la normativa y los requisitos cumplidos. Es importante demostrar el tiempo de servicio y cumplir con los requisitos para acceder a la pensión.

Se mostró igualmente inconforme con la condena por intereses moratorios y aquella de costas y solicita revocar la sentencia apelada.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de apelación teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003 y el grado jurisdiccional de consulta teniendo presente lo previsto en el artículo 69 del CPTYSS.

En atención a la controversia que se plantea en el presente caso, así como a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación presentados, encuentra la Sala que el **problema jurídico** se reduce a determinar si es procedente ordenarse a la UGPP el pago del respectivo bono pensional por los respectivos aportes a pensión entre el 18 de septiembre de 1980 y 28 de febrero de 1995 y si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de vejez, mediante la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y las peticiones derivadas de la misma.

HECHOS ACREDITADOS

Descendiendo al caso en mención y conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso, se tienen acreditados los siguientes hechos:

1. Que la demandante nació el 22 de diciembre de 1956 y trabajó para la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta entre el 18 de septiembre de 1980 y 28 de febrero de 1995.
2. Que la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta realizó a favor de la demandante los respectivos aportes a pensión entre el 18 de septiembre de 1980 y 28 de febrero de 1995 a CAJANAL.
3. Que según historia laboral aportada al expediente y actualizada el 27 de agosto de 2018, la demandante cotizó el régimen de prima

media con prestación definida COLPENSIONES, desde el 15 de junio de 1976 hasta el 31 de agosto de 2004, para un total de 527 semanas, a través de cotizaciones realizadas por distintos empleadores del sector público y privado.

4. Que COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, a través de resolución GNR 149125 del 21 de mayo del año 2015.
5. Que la demanda fue interpuesta según el acta de reparto, el día 23 de marzo de 2017.

BONO PENSIONAL

Conforme lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 respecto del bono pensional, no es más que un título valor contentivo de los aportes para pensión que efectuó el afiliado al régimen de prima media con prestación definida y/o ante las Cajas o Fondos del sector público.

A su vez, según enseña el artículo 118 ibídem, existen tres categorías de bonos pensionales, a saber, 1) según el emisor, 2) dependiendo del régimen al que se traslada el afiliado, y, 3) los especiales tipo E.

En el sub lite, como bien quedó demostrado, la demandante laboró para la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta quien le realizó los respectivos aportes a pensión entre el 18 de septiembre de 1980 y 28 de febrero de 1995 a CAJANAL, motivo por lo que le es aplicable lo atinente a los bonos pensionales tipo B, en favor de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 876 de 1998, por el lapso comprendido entre el 18 de septiembre de 1980 y 28 de febrero de 1995, periodo este que LUZ MARINA MARQUEZ DE ÁLVAREZ laboró para la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta sin que esta realizara cotizaciones al ISS.

Valga precisar que la expedición de dichos bonos siempre estará a cargo de la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, **haya sido igual o mayor al equivalente de 150 semanas**, tal como lo prescribe el parágrafo único del artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

Frente al tema en mención la Corte Suprema de Justicia SL3564-2020 del 20 de septiembre de 2020 refirió:

“A la luz del artículo 115 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones siempre que reúnan los requisitos que la misma norma exige, entre los cuales están haber estado vinculados al Estado o a sus entidades

descentralizadas como servidores públicos o haber tenido vinculación mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones.

El artículo 118 de la misma normatividad contempla tres clases de bonos pensionales, a saber:

- a) Bonos pensionales expedidos por la Nación;*
- b) Bonos pensionales expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional a que se refiere el Capítulo III del presente Título, y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la Caja, Fondo o Entidad emisora,*
- c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora.*

De otro lado, el Decreto 1314 de 1994 reglamentó el tema de los bonos pensionales para la emisión y redención de estos por traslado de servidores públicos al régimen de prima media con prestación definida. Este, en su artículo 2 limita su aplicación a los casos en que, se trate de personas que estén prestando servicios o lo hubieren hecho, al Estado o a alguna de sus entidades descentralizadas como servidores públicos de cualquier orden, con vinculación contractual o legal y reglamentaria.

Además, el artículo 44 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el art. 18 del 1513 de 1998 consagra que, cuando un afiliado al ISS o sus sobrevivientes soliciten una pensión o una indemnización sustitutiva antes de solicitar la expedición de algún bono pensional tipo B, necesario para conformar su derecho, deberá presentar las certificaciones necesarias para que se les expida el mismo pero que, en todo caso, ese trámite impedirá la concesión del derecho reclamado.

(...)

La Corte, en decisión, CSJ SL2214-2018 tratando un tema similar, pero respecto de la pensión de sobrevivientes, dijo:

(...)

El subsistema haya previsto una alternativa de integración de los aportes y/o tiempo de servicios prestados con el Estado, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a través de los denominados bonos pensionales, regulados en los artículos 115 y siguientes de la citada ley, así como, entre otros, en los Decretos 1314 de 1994, 1748 de 1995, 1474 de 1997, modificados y adicionados por el 1513 de 1998, y el 13 de 2001.

Según la primera norma, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones y aquellas prestaciones que, como se indicó en precedencia...”

Realiza la Corte la anterior memoria normativa, porque de ella se colige, que, contrario a lo expuesto por el Tribunal, una interpretación sistemática y

*teleológica de los artículos 13 literal f), 37, 49 y 115 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 1730 de 2001, censurados por la parte recurrente, en concordancia con los artículos 11 y 48 de la CP, los artículos 10° y 11 de la Ley 100 de 1993 y inciso 10 del artículo 18 del Decreto 1513 de 1998 (que modificó el artículo 13 del Decreto 1474 de 1997), y el artículo 26, ibídem., así como el artículo 14 Decreto 1474 de 1997, **permiten colegir que la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debe ser integrada por los aportes pensionales que el causante efectuó al ISS, así como por el tiempo de servicios prestados al Estado, con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, según el bono pensional tipo B, que para el efecto expidan las entidades empleadoras.***

A más de lo anterior, es procedente agregar que el tema de los bonos pensionales y de la incidencia de ellos en las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones del sistema, ha sido tratado entre otras y a más de la anterior, en las sentencias CSJ SL17421-2017, SL1059-2018, SL15343-2017, SL451-2013, SL556-2020, SL4559-2019, SL4313-2019, SL266-2020, SL4207-2019, SL1595-2019 y SL1994-2019.

De acuerdo con los argumentos presentados por la Honorable Corporación, los bonos desempeñan un papel crucial en la conformación del capital destinado a ajustar tanto las pensiones como las prestaciones complementarias.

En consecuencia, en el caso actual, es plenamente aplicable la obligación de la UGPP de pagar el bono pensional tipo B a COLPENSIONES para financiar la pensión de vejez solicitada por la demandante. Por tanto, en este aspecto, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia.

PENSIÓN VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

En el artículo 36 de la ley 100 de 1993, se configura un régimen de transición en pensiones, como un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no cumplimiento de los requisitos, tienen una expectativa legítima de adquirirlo, por hallarse próximos a su observancia, al momento de ese cambio.

Del inciso segundo de la norma se desprende, el régimen instituido por el legislador en favor de dos categorías de personas que, al momento de entrar en vigor la ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, para el sector privado, y 30 de junio de 1995 para el sector público (art. 151 ley 100 de 1993), cumplieran con determinados requerimientos. Esas categorías son: (I) los hombres que tuvieran 40 o más años de edad y las mujeres de 35 o más años de edad, y (II) los hombres y las mujeres que independientemente de su edad, tuvieran 15 o más años de servicios cotizados.

En el asunto examinado, existe certeza en el juicio, que la demandante nació el 22 de diciembre de 1956 según copia de la cedula de ciudadanía aportada

con la demanda; es decir, que al 30 de junio de 1995 por laborar para el sector público, contaba con más de 35 años de edad, por lo que en principio se encontraría cobijada por el mencionado régimen y le pueden ser aplicables las disposiciones de la ley 71 de 1998 como lo determinó el a quo.

Por otro lado, el párrafo 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que «El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014».

Bajo esta nueva normatividad se desmontó el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010, y se condicionó su extensión y excepcional aplicabilidad con el cumplimiento de determinados requisitos hasta el 31 de diciembre de 2014.

De esta manera en concreto, si una persona pretende seguir beneficiándose del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, debe cumplir con las condiciones que estableció el párrafo 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que impuso las siguientes reglas:

1. Como regla general el régimen de transición estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010; es decir, que los afiliados que cumplan con los requisitos de edad, semanas cotizadas o tiempo de servicio antes de esa fecha le son aplicables las reglas de la transición pensional.
2. Excepcionalmente la aplicación del régimen de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, a aquellos afiliados que al 29 de julio de 2005, hubieren cotizado más de 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio.

Así las cosas, con el fin de establecer si la demandante se encuentra dentro de los afiliados a quienes se les aplica el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, debe establecerse si cumplió con los requisitos para pensionarse con anterioridad a esa fecha; y en caso negativo, se analizaría si de manera excepcional se le aplicaría el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que se debe verificar si al 29 de julio de 2005, tenía cotizadas más de 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio.

Para efectos de determinar si la demandante cumplió con los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio de 2010, fecha en la cual aún se encontraba vigente el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se analiza el derecho pensional de conformidad con el régimen anterior, que para el caso lo es el artículo 7º de ley 71 de 1998, el cual exige como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de 55 años de edad, en el caso de las mujeres, y 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión

social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales.

En relación a la edad, se observa que la demandante cumplió los 55 años el 22 de diciembre de 2011, por lo que no cumplió con este requisito antes del plazo establecido para la conservación del régimen de transición según la regla general.

Ahora bien, para que se le extendiera dicho régimen hasta el año 2014, era necesario que contara con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios hasta el 29 de julio de 2005.

Requisito este que la demandante satisface ampliamente, ya que cotizó durante un período comprendido entre el 18 de septiembre de 1980 y el 28 de febrero de 1995, acumulando 14 años, 5 meses y 11 días, lo cual equivale a 753.29 semanas cotizadas, además de computarse las 527 semanas cotizadas a COLPENSIONES hasta agosto del año 2004.

Con esto, la demandante cumple con el requisito necesario para conservar el régimen de transición y poder pensionarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 71 de 1998, contando con más de 20 años de servicios, cumpliendo el último de los requisitos para acceder a la pensión de vejez con el cumplimiento de la edad de 55 años desde el 22 de diciembre de 2011.

De lo anterior se desprende que no le asiste la razón a la parte apelante COLPENSIONES, motivo por el cual se CONFIRMARÁ la decisión de primer grado también en este punto.

En relación a la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se constata que hasta la fecha la Entidad no ha reconocido la pensión de vejez solicitada por la demandante desde el año 2014. Cabe destacar que la demandante cumplió con los requisitos para acceder a dicha pensión desde el año 2011, sin que exista una justificación válida por parte de la Entidad para negar su otorgamiento.

Es importante resaltar que el incumplimiento de la Entidad ha superado el término de 4 meses establecido en la normativa, sin presentar argumentos sólidos que justifiquen tal demora.

En vista de esta situación, se CONFIRMARÁ igualmente la condena por concepto de intereses moratorios.

Asimismo, la condena en costas impuesta en primera instancia también se mantiene y es confirmada en virtud de la presente sentencia, dado que la demandante ha debido incurrir en gastos y esfuerzos legales para hacer valer sus derechos en este proceso, los cuales deben ser resarcidos de acuerdo con la normativa aplicable.

Se condenará en costas en esta instancia a COLPENSIONES a favor de la demandante; fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida el día 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a COLPENSIONES a favor de la demandante; fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

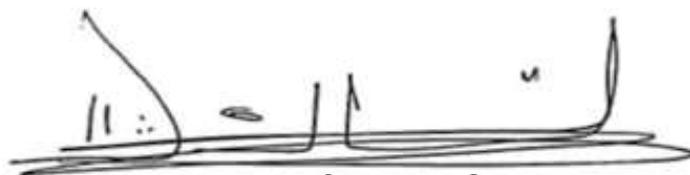
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO